

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 610/19

AYUNTAMIENTO DE PRADOSEGAR

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Reglamento del Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ÍNDICE

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Objeto.
- Artículo 3. Naturaleza y principios.
- Artículo 4. Legislación complementaria.
- Artículo 5. Contenido del servicio.
- Artículo 6. Derechos de los usuarios.
- Artículo 7. Sujeción a licencia.
- Artículo 8. Inhumaciones y exhumaciones.
- Artículo 9. Clases de sepulturas.
- Artículo 10. Régimen de los derechos funerarios.
- Artículo 11. Transmisión de derechos funerarios.
- Artículo 12. Registro de derechos funerarios.
- Artículo 13. Obligación de prestar los servicios.
- Artículo 14. Características del cementerio.
- Artículo 15. Clausura.
- Artículo 16. Horario.
- Artículo 17. Personal.
- Artículo 18. Traslado de cadáveres.
- Artículo 19. Inhumaciones.
- Artículo 20. Libro de reclamaciones.
- Artículo 21. Inspecciones.

Artículo 22. El servicio gratuito.

Artículo 23. Tarifas.

Artículo 24. Infracciones y personas responsables.

Artículo 25. Infracciones muy graves:

Artículo 26. Infracciones graves.

Artículo 27. Infracciones leves.

Artículo 28. Sanciones.

Artículo 29. Procedimiento sancionador.

Artículo 30. Prescripción.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este reglamento es el municipio de Pradosegar (Ávila).

Artículo 2. Objeto.

El objeto de este reglamento es la regulación de los servicios del cementerio, al amparo de lo que disponen la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria y el reglamento de servicios de las corporaciones locales.

Artículo 3. Naturaleza y principios.

En la aplicación y la interpretación de este Reglamento se tendrá presente que el servicio objeto de regulación es un servicio esencial de interés general, y por tanto queda sujeto a los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad y respeto de los derechos de los usuarios.

Artículo 4. Legislación complementaria.

En todo lo que no esté previsto en este Reglamento serán de aplicación las disposiciones siguientes:

- Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.
- Decreto de 20 de julio de 1974, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Bandos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 5. Contenido del servicio.

Los servicios del cementerio comprenden las prestaciones siguientes:

- Informar y asesorar sobre el servicio.
- Inhumación y exhumación a través de Cofradía Veracruz existente en el municipio a través de sus cofrades o por parte de los familiares de los cadáveres por medios propios o empresas funerarias debidamente autorizadas.
- Traslado de los cadáveres y de los restos cadavéricos dentro del recinto del cementerio del municipio a través de Cofradía Veracruz existente en el municipio a través de sus cofrades o por parte de los familiares de los cadáveres por medios propios o empresas funerarias debidamente autorizadas.

- Facilitar a las personas responsables municipales los datos sobre la identidad de los cadáveres y los restos cadavéricos.
- Conservación y mantenimiento del cementerio.
- Prestación del resto de servicios relacionados con los anteriores.

Artículo 6. Derechos de los usuarios.

Se consideran usuarios del servicio tanto el difunto como sus familiares directos y personas con derechos sucesorios.

En la prestación de los servicios del cementerio deberán respetarse, en todo momento, los siguientes derechos:

- Recibir el servicio en condiciones de respeto a la intimidad, la dignidad, las convicciones religiosas o culturales y al dolor de las personas afectadas.
- Libre elección de la compañía funeraria, excepto en los casos de los servicios gratuitos.
- Tener acceso al servicio en condiciones básicas de igualdad, de manera que la falta de recursos económicos no pueda constituir un impedimento.
- Recibir una completa información sobre los servicios recogidos en el catálogo, el cual deberá estar, en todo momento, a disposición de los usuarios y contendrá la indicación detallada de las características y los precios de las prestaciones.
- Formular reclamaciones en el correspondiente libro de reclamaciones, el cual deberá estar en todo momento a disposición del usuario, y obtener una copia de la reclamación formulada.
- Recibir un recibo o factura, en la cual consten de manera clara y desglosada los servicios prestados.
- Los otros derechos reconocidos en el Estatuto de los consumidores, aprobado por la Ley 3/1993, de 5 de marzo.
- Tener la garantía de las condiciones sanitarias de los servicios.
- Ser consultados sobre el proceso de elaboración de las normas de ordenación de la actividad y participar en él.
- Tener la garantía de la continuidad de la prestación.

Artículo 7. Sujeción a licencia.

La inhumación, exhumación y el traslado de cadáveres y restos están sujetos a licencia municipal otorgada por el Alcalde o persona en quien delegue.

La persona interesada en obtener una licencia de inhumación deberá presentar la siguiente documentación:

- Petición debidamente firmada por el solicitante o por su apoderado con poder especial.
- DNI o fotocopia autenticada del titular y del difunto.
- Autorización de inhumación o exhumación expedida por autoridad judicial.

Artículo 8. Inhumaciones y exhumaciones.

No se podrá dar destino final a un cadáver antes de 24 horas desde la defunción. Únicamente en los casos en los que se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante se puede dar destino final a un cadáver antes del transcurso de este plazo.

Cada féretro debe contener exclusivamente el cadáver para el cual se ha autorizado la inhumación. No pueden depositarse dos o más cadáveres en el mismo féretro, excepto en los siguientes casos:

- a) Madres y criaturas abortivas, ambas fallecidas en el mismo momento.
- b) Catástrofes.
- c) Graves anomalías epidemiológicas.

La inhumación de dos o más cadáveres en el mismo féretro debe ser autorizada u ordenada por el Alcalde.

No podrá abrirse ninguna construcción funeraria destinada a la inhumación de cadáveres antes del transcurso de dos años desde la última inhumación, si se trata de cadáveres del Grupo II o de cinco años si se trata de cadáveres del Grupo I excepto autorización judicial.

El Alcalde puede autorizar la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos que deban ser inmediatamente rehumados o incinerados en el mismo cementerio. La exhumación de cadáveres o restos cadavéricos que deban ser conducidas a otro cementerio requiere la autorización del delegado territorial del Departamento de Sanidad.

En todo caso, el plazo máximo que puede transcurrir entre la exhumación hasta la rehumación de un cadáver no puede exceder las cuarenta y ocho horas.

El Ayuntamiento notificará a los interesados, a través de los servicios funerarios correspondientes, el día y la hora de la práctica de la exhumación.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya dictado resolución, se considerará desestimada.

Artículo 9. Clases de sepulturas.

Nicho: departamento individual situado en una edificación con diversos niveles sobre la rasante del terreno.

Sepulcro: instalación con uno o diversos departamentos individuales situados bajo la rasante del terreno.

Columbario: departamento individual de pequeño tamaño destinado a inhumar restos incinerados.

Osario: recinto común donde se depositan restos cadavéricos de más de cinco años de antigüedad procedentes de otras sepulturas.

Fosa común: recinto común en el que se inhuman cadáveres no identificados.

Las fosas y nichos de cementerios reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes, que se especificarán en la Memoria y proyecto de construcción, y que se señalan en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 10. Régimen de los derechos funerarios.

No se concederán derechos funerarios, siendo los enterramientos correlativamente como viene siendo costumbre ancestral.

En los sepulcros solo se permite la instalación de elementos ornamentales consistentes en una cruz e inscripción.

Artículo 11. Transmisión de derechos funerarios.

Las licencias no son transmisibles entre vivos a favor de familiares que ostenten la condición de herederos forzosos del titular.

Artículo 12. Registro de derechos funerarios.

El Ayuntamiento deberá llevar un libro registro en el cual se anotarán todas las inhumaciones y exhumaciones que se hagan, especificando la fecha de realización, nombre del difunto o de los restos, del lugar de la inhumación y distinción de la causa de defunción si es del grupo I o II.

En el Registro de derechos funerarios se anotarán las inhumaciones y exhumaciones y las diferentes incidencias del servicio.

Artículo 13. Obligación de prestar los servicios.

1. El titular del servicio está obligado a prestar los servicios sin que pueda negar ni suspender la prestación del servicio.

Artículo 14. Características del cementerio.

El cementerio deberá disponer, como mínimo, de las instalaciones que se señalan a continuación y que deberán cumplir la normativa sanitaria vigente:

- a) Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- b) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- c) Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.
- d) Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- e) Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, de dimensiones adecuadas, que disponga de suelos y paredes lisos e impermeables y con ventilación directa.

Diversas sepulturas de uno o más de los tipos descritos en el presente reglamento. Fosas o sepulturas y nichos:

1. Las fosas y nichos construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, reunirán las condiciones siguientes:

- a) Las fosas tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.
- b) Los nichos tendrán como mínimo: 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros

desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cinco filas. El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un uno por ciento hacia el interior y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones. Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas y nichos sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas o nichos, vendrá determinada por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.

2. Depósito de cadáveres y sala de autopsias, que deberá reunir las siguientes características: Suelo y paredes de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección. La unión del suelo y las paredes entre sí debe ser redondeada. El suelo debe tener una pendiente superior al 1 % en dirección a un desagüe. Una mesa de acero inoxidable o material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente. Herramientas necesarias para la realización de la intervención y material de desinfección.

3. Un almacén suficiente para depósito de materiales y si es necesario para los vehículos.

4. Un local para la limpieza y desinfección.

Artículo 15. Clausura.

El cementerio no podrá ser destinado a otros usos hasta después de transcurridos diez años desde la última inhumación.

Artículo 16. Horario.

El cementerio deberá estar abierto en los horarios que determine la comisión de gobierno, tanto en días laborables como festivos.

Las inhumaciones y exhumaciones, salvo orden judicial en contrario, se harán en horas de apertura al público.

Artículo 17. Personal.

Todo el personal que preste servicios deberá ir correctamente vestido y tratará al público con la máxima corrección.

Artículo 18. Traslado de cadáveres.

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos dentro del cementerio municipal sólo lo podrán efectuar los cofrades de la Cofradía de la Veracruz o empresas expresamente autorizadas. Se considerará fraudulenta la prestación de cualquier otro servicio funerario en el interior del cementerio por empresas o personas sin licencia.

La conducción de los cadáveres se efectuará de acuerdo con lo que disponen las normas de policía sanitaria mortuoria vigentes.

Artículo 19. Inhumaciones.

Las inhumaciones se llevarán a cabo dentro del horario que tenga establecido el cementerio, exceptuando circunstancias especiales que aconsejen que se haga en otro horario, previa autorización expresa del Alcalde.

Artículo 20. Libro de reclamaciones.

Habrará un libro de reclamaciones a disposición del público y se expedirá copia de las que se presenten a su firmante.

Artículo 21. Inspecciones.

1. El Ayuntamiento inspeccionará el servicio cuando lo crea conveniente y, en todo caso, una vez al año, a fin de comprobar el correcto estado de funcionamiento y las condiciones sanitarias de las instalaciones y del resto de material destinado a los servicios.

2. En el caso de que las inspecciones determinasen la existencia de deficiencias de cualquier tipo, deberán corregirlas en el plazo que se determine. Si no lo hacen dentro de este plazo se les aplicarán medidas disciplinarias.

Artículo 22. El servicio gratuito.

1. Tendrán derecho al servicio gratuito de sepultura los vecinos del término municipal que no dispongan de recursos económicos. La concesión de servicio gratuito se hará por Decreto de la Alcaldía, previo el correspondiente informe de los Servicios Sociales o por orden judicial.

2. En el caso de que se tratara de algún cadáver abandonado, se procederá igualmente a su inhumación a petición del Juzgado de Instrucción del Partido.

Los entierros para indigentes deben ser facilitados obligatoriamente por el Ayuntamiento.

Las sepulturas ocupadas en régimen de servicio gratuito lo serán en régimen de alquiler temporal por cinco años. Transcurridos éstos, pasarán al régimen ordinario. Si ningún familiar se hiciera cargo de los gastos de mantenimiento inherentes a la sepultura, se podrán trasladar los restos al osario y la sepultura quedará vacante.

Artículo 23. Tarifas.

1. Las tarifas del servicio serán determinadas libremente por el Ayuntamiento a través de Ordenanza Reguladora.

Artículo 24. Infracciones y personas responsables.

1. En el caso de irregularidad en los servicios o incumplimiento del presente Reglamento y las otras disposiciones en materia de policía sanitaria mortuoria, el Alcalde podrá imponer las sanciones previstas en el presente capítulo. Las sanciones se escalanarán teniendo en cuenta la infracción e importancia de la deficiencia observada, así como las consecuencias para la salud pública.

2. La responsabilidad para las infracciones descritas en los artículos siguientes corresponde a la persona física que habrá cometido la infracción.

Artículo 25. Infracciones muy graves:

Se considerarán faltas muy graves:

1. La prestación de cualquier servicio funerario o la manipulación de cadáveres sin la preceptiva licencia municipal.
2. Infringir las ordenanzas, las normas sanitarias o los reglamentos u ordenanzas municipales y provocar, así, una situación de riesgo para las condiciones sanitarias de la población.

3. Falsear datos relativos al servicio funerario y dar información falsa sobre las condiciones de prestación de los servicios.
4. Facturar servicios no contratados ni solicitados.
5. Impedir o dificultar a los agentes de los órganos competentes la inspección de los servicios del cementerio.
6. Cualquier vulneración de los derechos del usuario reconocidos en el presente reglamento.
7. La comisión de dos faltas muy graves en el plazo de un año.
8. La profanación de sepulturas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que genere.

Artículo 26. Infracciones graves.

Son faltas graves:

1. No prestar el servicio en el horario previsto.
2. Dar información o asesoramiento erróneos a la personas usuarias sobre los trámites legales o los materiales a utilizar preceptivamente y las prácticas sanitarias a cumplir.
3. Incumplimiento de la normativa sanitaria y deficiencias en el material cuando no se hayan nombrado a requerimiento del Ayuntamiento cuando no supongan una situación de riesgo para las condiciones sanitarias de la población.
4. Obstruir la actividad inspectora de los órganos competentes.
5. Causar desperfectos a las sepulturas o a los elementos estructurales y ornamentales.
6. Desobediencia a las instrucciones de los agentes municipales cuando los hechos supongan un peligro para la salud pública.
7. La reincidencia en una falta leve.

Artículo 27. Infracciones leves.

Son faltas leves:

1. Las deficiencias en el servicio que no sean susceptibles de derivar en problemas sanitarios.
2. La falta de atención y corrección respecto a los usuarios.
3. No atender las indicaciones del Ayuntamiento sobre la organización de las comitivas funerarias.
4. Desobediencia a las instrucciones de los agentes municipales cuando no suponga peligro para la salud pública.

Artículo 28. Sanciones.

1. Las faltas leves se sancionarán con amonestación o multa de hasta cien euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multa de cien a quinientos euros. En caso de reincidencia, podrá llegar hasta mil euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de quinientos a cinco mil euros.



Artículo 29. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo que determina la normativa vigente sobre procedimiento administrativo.

Artículo 30. Prescripción.

Las faltas leves prescriben al cabo de seis meses, las faltas graves al cabo de dos años y las faltas muy graves al cabo de tres años.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pradosegar, 5 de marzo de 2019.

La Alcaldesa, *María del Rosario Barroso Sánchez*.